



Sr. Madrid López, Presidente y
Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de noviembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.105/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 15 de diciembre de 2005, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, una solicitud de reclamación patrimonial de Dña. xxxxx, contra el citado Ayuntamiento, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.



Afirma que "con fecha 7 de junio de dos mil cinco cuando sobre las nueve de la mañana, caminaba por la Avda. de xxxxx de esta ciudad a la altura del nº 28 y unos metros antes de la confluencia con la Calle xxxxx, tropecé en la acera debido a los desperfectos que en forma de pequeño desnivel existen en dicha acera, ya que el pavimento está hundido en una zona, tal y como se aprecia en las cuatro fotografías que apporto".

Como consecuencia de la caída la parte reclamante sufrió un esguince de tobillo izquierdo, por la que solicita una indemnización de 3.668,56 euros, que corresponden a los 77 días que estuvo impedida (3.640,56 euros) y al tratamiento del esguince (28 euros).

Acompaña a su solicitud certificado de empadronamiento del Ayuntamiento de xxxxx, informe de urgencias del Hospital hhhhh, informe sobre el estado de salud de fecha 19 de julio de 2005, fotografías del lugar de los hechos y factura por importe de 28 euros.

Segundo.- El ingeniero de Vías y Obras del Ayuntamiento de xxxxx emite informe, con fecha 12 de enero de 2006, en el que señala lo siguiente:

"El pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico.

»Se hace constar que el pavimento ha sido repuesto, encontrándose en buenas condiciones".

Tercero.- Consta en el expediente informe de la Jefatura de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, de 3 de febrero de 2006, en el que se señala lo siguiente:

"Que revisados los archivos de este Cuerpo no existe constancia ni antecedente alguno respecto de la caída de la Sra. xxxxx, en el lugar y fecha señalados".

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 6 de abril de 2006, notificado el 17 de abril, se concede trámite de audiencia a la parte reclamante.



La parte reclamante presenta escrito de alegaciones, en fecha 27 de abril de 2006, en el que manifiesta que se ha producido un error en la identificación exacta del lugar donde se produjo la caída. Al respecto señala que el lugar exacto es al final del nº 28 de la Avenida de xxxxx, prácticamente en la confluencia con la Calle xxxxx, al lado de una alcantarilla de saneamiento del Ayuntamiento de xxxxx, donde hay un hundimiento y se forma un pequeño desnivel, que fue lo que originó el tropiezo y la posterior caída.

Aporta, asimismo, nuevas fotografías del lugar de los hechos.

Quinto.- El ingeniero de Vías y Obras emite nuevo informe, con fecha 18 de octubre de 2006, en el que señala lo siguiente:

“Realizada visita de inspección, el resalte existente en la zona que nos ocupa es de 2 cms aproximadamente.

»Encontrándose en el día de hoy sin reparar, no obstante existe parte de obras al Servicio de Obras Municipal para que realice la reparación correspondiente (parte de obra nº 13/2006 de fecha 27 de abril de 2006)”.

Sexto.- Con fecha 15 de diciembre de 2006 se toma declaración a la testigo propuesta por la parte reclamante. Concretamente declara lo siguiente:

“Que no conoce, ni conocía a la interesada y que en el día de autos vio como la Sra. que iba caminando delante de ella tropezó y cayó al suelo. La ayudó a levantarse y la acompañó al Centro de Salud ccccc”.

Manifiesta, asimismo, que “la Sra. se cayó porque hay un gran desnivel en la acera y que allí ya se han caído varias personas”.

Séptimo.- Con fecha 20 de diciembre de 2006 se da nuevo trámite de audiencia a la parte reclamante, sin que conste la presentación de alegaciones.

Octavo.- Con fecha 23 de octubre de 2007, la Adjunta Jefe de Servicio de Asuntos Generales emite propuesta de resolución de carácter desestimatorio, al no quedar suficientemente acreditada la relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la solicitud de indemnización (el 15 de diciembre de 2005) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 23 de octubre de 2007). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta



u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 y 47 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de las delegaciones realizadas en otros órganos.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada, ante el Ayuntamiento de xxxxx, por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.



6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la corporación local por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la parte reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordar que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la pavimentación de las vías públicas.

Debemos tener en cuenta, en primer término, que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

Asimismo ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que



ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo, en Sentencia, entre otras, de 5 de junio de 1998, “el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada”.

Continúa diciendo la referida Sentencia: “La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.

Por otro lado, es doctrina de nuestro Tribunal Supremo la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un



tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público". En este sentido procede citar Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

En el caso examinado, la reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio viario.

En el expediente tramitado han quedado acreditadas, de forma indubitada, las deficiencias de la acera donde la parte reclamante señala que se produjo la caída, tanto por el informe emitido por el ingeniero municipal, como por las fotografías aportadas por la parte reclamante; y que la caída se produjo en el lugar indicado por la parte reclamante en su escrito, tal y como se desprende de la prueba testifical practicada, no siendo obstáculo el hecho de que estemos ante un único testigo.

Al respecto, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 2 de marzo de 1999, recogiendo la reiterada doctrina contenida, entre otras, en Sentencias de 9 de enero de 1985; 16 de febrero y 20 de julio de 1989; 24 de junio y 2 de diciembre de 1997; y 30 de julio de 1998, declaró, en relación al artículo 659 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y, por remisión a él, del artículo 1.248 del Código Civil, que someten la apreciación de la prueba de testigos a las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurren, que contienen una norma admonitiva, no preceptiva, ni valorativa de la prueba; habida cuenta que, como se ha visto, las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en norma positiva alguna.

Así, en el marco del artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la apreciación de la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos habrá de aparecer conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurren; lo que -al no estar formuladas en la ley o doctrina legal estas reglas- equivale a remitir a la lógica y sensata crítica y experiencia del juez, en el marco de la apreciación de las circunstancias concurrentes, proscribiéndose la arbitrariedad, de modo que, en su caso, tan sólo sería apreciable la valoración de la credibilidad de los testigos, apreciada en función del principio de inmediación, en función de la existencia de vulneración de dichos principios de apreciarse



que dicha valoración es ilógica o disparatada, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

Partiendo por tanto de que sólo existe un testigo de los hechos alegados por la entidad reclamante, si bien ya está desterrado de nuestro sistema valorativo el principio *testis unus, testis nullus*, es lo cierto que deberá examinarse con rigor, habida cuenta el posible interés subjetivo.

No se trata de negarle por completo validez al testigo único siguiendo el aforismo *testis unus testis nullus*, sino que cuando concurre un sólo testimonio y en él exclusivamente habrá de basarse la decisión del procedimiento, es preciso un completo análisis del testigo y una adecuada fundamentación acerca de su credibilidad, pues es exigencia de la obligación de motivar las resoluciones, que también abarca a la fundamentación fáctica.

En definitiva, las anteriores consideraciones no ponen en tela de juicio la credibilidad del testigo propuesto, en cuanto que no consta que el mismo mantenga ninguna relación ni personal ni profesional con la reclamante; además su versión puede ser contrastada con una serie de datos objetivables y de relativa fácil contrastación, lo que lleva a considerar que la actividad probatoria de la parte reclamante ha sido suficientemente eficaz para acreditar el presupuesto fáctico de su reclamación.

Por tanto, debe centrarse el análisis en determinar si el obstáculo y/o deficiencia causante de la caída -según la reclamante-, era de entidad suficiente para el nacimiento de la responsabilidad de la Administración o fácilmente salvable por los viandantes con una mínima diligencia.

Al respecto, ha de tenerse presente según la doctrina consolidada la propia actuación de la víctima debe ser valorada para moderar y atemperar equitativamente la responsabilidad administrativa (entre otras muchas, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1989, 14 de septiembre de 1989 y 29 de mayo de 1991).

En el mismo sentido se pueden citar:

- La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 21 de enero de 2002, que desestima la reclamación de responsabilidad por una



caída, al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que -aunque la base no estaba señalizada- el evento dañoso se produjo a plena luz del día, por lo que la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona; por ello, la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo.

- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol.

- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta.

- Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por la Sala en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02)."

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 25 de octubre de 2005, en su fundamento de derecho cuarto, dice: "El lugar del acerado donde la demandante tropezó todavía se encontraba en obras, aspecto conocido por la misma al poder observar las baldosas colocadas intermitentemente a lo largo de unos ocho o diez metros, las cuales respondían a la finalidad de proteger los huecos de las arquetas, produciéndose la caída



por una distracción de la actora que al acceder a la acera no se apercibió de la protección provisional de uno de los huecos instalados por el Ayuntamiento, no bastando con un tropiezo en la acera, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El referido obstáculo -la baldosa con la que la actora tropieza- no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación puesto que, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 y 13 de Septiembre de 2002”.

En el presente caso, de las fotografías aportadas por la parte reclamante parece evidenciarse que el desnivel de la tapa de registro era pequeño, y a simple vista, y dado que la caída se produjo de día, podría haberse evitado con una mínima atención.

Ha de ponerse de relieve que la Administración ha acreditado debidamente, a través de sus servicios técnicos, el estado de dicho desnivel, así como la naturaleza del mismo. Nos encontramos con un informe del ingeniero municipal en el que claramente se señala que el resalte en la zona es de 2 cm aproximadamente.

Por tanto, en el presente caso, al estar ante un defecto de la calzada visible y fácilmente evitable por el peatón, atendiendo a las circunstancias del caso ya mencionadas, ha de entenderse que es la conducta de la propia perjudicada la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público, por lo que no puede hablarse de responsabilidad patrimonial de la Administración.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.